CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-105

AUTO No. 200.6-21-2293 **FECHA.** 10 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° YO-2021.00909 del 02 de febrero de 2021, con Vital N°0600000000000156261, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Gobernación de Boyacá puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA una petición presentada por el Representante a la Cámara por Santander, Fabián Diaz Plata, (fol.1-2), en la que se denunció lo siguiente:

"(...)

> *"PRIMERO: La comunidad del barrio La Playa del municipio de Pajarito, Boyacá, nos allegó un correo eléctrico manifestado su preocupación ante la contaminación ambiental y odorífera que se viene generando desde hace varios años, a raíz del funcionamiento de múltiples porquerizas construidas en cercanías al río Cusiana en el recorrido Sogamoso-Yopal.*
>
> *SEGUNDO: Así mismo, los denunciantes aseveran que, pese a que en un inicio esta edificación era pequeña, poco a poco se han ido construyendo más porquerizas, hasta llegar a un aproximado de 300 a 350 cerdos, ocupando así terrenos que se encuentran en inmediaciones del casco urbano de dicha comunidad, hecho que ha afectado de manera grave a los habitantes de esta población, pues aseveran que el olor es insoportable y ha generado problemas médicos en los residentes del sector, afectando principalmente a niños y adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra Luis Jiménez, un señor de la tercera edad, quien padece de enfermedades respiratorias, las cuales se han visto agravadas con ocasión a la contaminación ambiental que hay en el sector y que actualmente debe hacer uso de oxígeno de manera permanente para evitar mayores detrimentos en su salud.*
>
> *(...)"*

Que Mediante radicado N° YO-2021.01474 de fecha 11 de febrero de 2021, (fol. 3-10), la Doctora Alicia López Alfonso (Procuradora 32 judicial I Agraria y Ambiental de Tunja) puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) INFRACCIONES AMBIENTALES Y SANITARIAS GENERADAS POR PORCÍCOLAS EN EL MUNICIPIO DE PAJARITO (...)"*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación mediante Auto No. 500.13.121.019 del 02 de marzo del 2021 (fol. 28-29), inicia indagación preliminar y se ordena la practica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizo visita técnica el día 02 de marzo de 2021, en el Barrio "La Playa" del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, los hallazgos encontrados se relacionaron en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0230 del 29 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 02 de marzo de 2021, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron técnica al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose a una porqueriza ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°17'38.27"N Longitud 72°42'7.13"O, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Los hallazgos evidenciados en la visita fueron consignaos en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0230 del 29 de junio de 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae, entre otros aspectos lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-105

AUTO No. 200.6-21-2293 **FECHA.** 10 NOV 2021

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 02 de marzo del 2021, al área de la presunta afectación ambiental, la cual se tuvo acceso por la calle 4, en el municipio de pajarito, departamento de Boyacá, en atención a requerimiento presentado por la procuradora Agraria y ambiental de Tunja, Alicia López Alfonso, por la actividad de cria cerdos causando presuntos daños ambientales y peligro a la salud pública de la comunidad, a causa de los malos olores generados por desperdicios y la porcinaza de los cerdos. La visita se realizó con el acompañamiento de la Doctora Lorena Cuentas (personera del Municipio de Pajarito), el Ingeniero Sebastián Sarmiento (profesional de apoyo de planeación alcaldía Municipal De Pajarito), victoria Chaparro y William Cárdenas (profesionales de apoyo de la secretaria de salud de Boyacá); la cual fue atendida por el señor Fabio Pérez Chaparro (propietario de la porqueriza). (...)"

1.1.1 identificación de acciones que generan el riesgo.

Identificación de acciones impactantes: Se determina como acción impactante, la referida al incumplimiento a la normativa ambiental por la realización de vertimientos sin el respectivo permiso ambiental otorgado por ésta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el ***artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015,*** *el cual estipula que "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Teniendo en cuenta las observaciones de campo, los hechos analizados corresponden a una infracción que genera un impacto, catalogándose una afectación ambiental, así como por realizar el abastecimiento del recurso hídrico para el manejo del proyecto mediante derivación sin obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas mediante una concesión."*

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectado en la visita técnica el dia 02 de marzo de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.21.019 del dia 02 de marzo de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Fabio Perez Chaparro, identificado con cedula de ciudadanía No.74862575, por el desarrollo de proceso productivo porcicola en la faja de protección del Rio Cusiana en un área aproximadamente de 100 metros cuadrados. Durante el recorrido se evidencio una porqueriza con ocho (8) módulos de diferentes medidas, los cuales, contaban con cama blanda en cascarilla de arroz, la cual era usada como abono orgánico, en cuanto al recurso hídrico utilizado en este proyecto productivo se obtiene del acueducto municipal, por lo que no se necesita concesión de aguas. Finalmente, el presunto infractor y propietario está infringiendo la normatividad ambiental vigente, dentro de los corrales se evidenciaron cincuenta y dos (52) cerdos raza Pietran, en un sistema de producción de cria, levante y ceba para su posterior comercialización. Finalmente, el presunto infractor y propietario está infringiendo la normatividad ambiental vigente, en el Articulo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 Protección y conservación de los bosques el cual indica: "... En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los rios, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%. En concordancia con la resolución No. 300.41.17.2193 expedida por Corporinoquia del 26 de diciembre de 2017 que el uso principal que se le debe dar al suelo en su ronda de protección del Rio Cusiana es "...de Conservación de suelos, restauración de vegetación protectora, restauración de vegetación protectora de los mismos, de igual forma se prohibe el uso "...Agropecuarios, industriales, urbanos, suburbanos, loteo, construcción de viviendas, mineria, disposición de residuos sólidos, tala y rocería, los demás usos no citados, situación que genera riesgos que pueden producir impactos sobre la morfologia, hidrologia y ecosistemas de la zona.

Posteriormente se procedió a realizar la identificación de variables de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Riesgo Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilicito, no se presenta, respecto al riesgo por probabilidad de ocurrencia se pondera como "muy baja" (0.2), el factor de temporalidad es equivalente a (29) días, capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se identificaron, los costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la capacidad socioeconómica del infractor, el señor Diego Fabián Martínez Chaparro, identificado con cedula de ciudadanía No.9433438, de acuerdo con el Sistema de identificación de Potencisles Beneficiarios de Programas Sociales a la fecha se encuentra clasificado en la categoria de pobreza moderada. (...)

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque

de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejécución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su articulo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese articulo en concordancia con el parágrafo 1° del articulo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el articulo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 02 de marzo de 2021, se determinó que el presunto infractor era el señor **FABIO PEREZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadania No. 74.862.575, quien presuntamente viene desarrollando de un proceso productivo Porcicola en la faja de protección del Rio Cusiana en un área aproximada de 100 metros cuadrados, se consignó en el Concepto Técnico que la actividad presuntamente se desarrolla a 56 metros aproximadamente desde la porquerizа hasta el máximo cauce del rio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 5°17'38.27"N, Longitud 72°42'7.13"O en el predio el Municipio de Pajarito Boyacá. Si embargo, en la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre de 2017, la ronda de protección deberá ser de 100 metros debido a que estas se consideran como zonas de muy alta sensibilidad, por tanto, la intervención en ellas genera alteraciones en su función, conducta presuntamente que infringió el Articulo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 conforme lo detalle el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0230 del 29 de junio de 2021.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 200.6-21-2293 **FECHA.** 10 NOV 2021

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el 02 de marzo de 2021 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la presunta trasgresión de la normatividad ambiental vigente por el desarrollo de un proceso productivo porcícola aproximadamente a unos 56 metros de la faja de protección del Rio Cusiana.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **FABIO PEREZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadania No. 74.862.575, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el articulo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 300.41.17-2193 del 26 de diciembre de 2017 expedida por Corporinoquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0230 del 29 de junio de 2021 contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 2 de marzo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.105 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del articulo 67 y ss., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **FABIO PEREZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadania No. 74.862.57, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-105

AUTO No. 200.6-21-2293 ***FECHA.*** 10 NOV 2021

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0230 del 29 de junio de 2021 contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de marzo de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.105.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **FABIO PEREZ CHAPARRO identificado** con cédula de ciudadanía No. 74.862.575, en el barrio la "Playa" del Municipio de Pajarito – Boyaca, o a quien en forma expresa autorice para tal efecto, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. – De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: Haidy Yovana Pulido Guerrero/ Abogada S. G.
CPSP. 120-12-13-21-311 del 18/05/2021